



Rad. 080014189013-**2021-00470**-00.  
S.I.-Interno: **2021-00098**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T-080014189013- <b>2021-00470</b> -00. S.I.-Interno: <b>2021-00098</b> -L.
ACCIONANTE	<b>FELIX HORTA PULGAR</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.</b>
DERECHO(S) FUNDAMENTALE(S) INVOCADO(S)	<b>DERECHO DE PETICIÓN.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra el fallo de tutela adiado **21 de junio de 2021** proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. **080014189013-2021-00470-00**, instaurada por el ciudadano **FELIX HORTA PULGAR** quien actúa en nombre propio contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición. -

### II. ANTECEDENTES.

El accionante **FELIX HORTA PULGAR** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 19 de enero de 2016, en calidad de secretario de la Junta De Acción Comunal del Barrio “El Limón” y de ciudadano colombiano, solicitó a través de peticiones, la intervención del parque de este sector, situado entre las Calles 33B y 34 entre carreras 5C, 5D y 6, al lado del CAI DE LA POLICIA EN EL BARRIO EL LIMON, en esta ciudad. Dicha solicitud fue radicada con el No. 0086-16, ante el Foro Hídrico. Esboza que, con fecha 26 de febrero de 2016, dieron respuesta a dicha solicitud, informándole que sería tenida en cuenta en la fase 4 del proyecto que estaba en vigencia a la fecha de petición y se destinarían los recursos necesarios para la ejecución, situación está en su sentir, que nunca se cumplió.

Expone que, el día 30 de enero de 2017, ante ese despacho, nuevamente se presentó petición la cual se distinguió con radicado No. 0152-17. En esa oportunidad, se le manifestó a la entidad accionada la necesidad urgente de la intervención y reconstrucción dicho parque, en el entendido que se presentaron aspectos reprochables como por ejemplo: Deterioro de



Rad. 080014189013-**2021-00470**-00.  
S.I.-Interno: **2021-00098**-L.

los juegos mecánicos y los tableros de la cancha múltiple, las vallas, el alumbrado público y los problemas con la comunidad por las constantes rotura de los techos con los balones y otros problemas de seguridad y sanidad comunitaria. Agrega que, la respuesta de dicha entidad fue, que estaba instituida para brindar esparcimiento y la recuperación del espacio público, pero hizo caso omiso a las necesidades denunciadas y exigencias de intervención urgente, la cual fue identificada con Rad. ADI 0173-17. A su turno, con fecha 29 de marzo de 2019, tres (3) años después de la petición inicial, dicha autoridad manifestó que no era posible incluir el parque en el programa “Todos al parque”, debido a que el predio pertenecía a particulares. Que, por esta situación, la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla, debía conceptuar sobre las alternativas que debían tenerse para perfeccionar la transferencia correspondiente no dejándose constancia del traslado la petición ni el seguimiento para obtener respuesta a la fecha. Así mismo, en uno de los anexos de dicha respuesta se puede observar que con fecha septiembre 5 de 2.018, es decir un año y seis meses antes de dar la respuesta arriba enunciada se encargó al Jefe de la Oficina de Servicios Administrativos y Logística de la Secretaria General Distrital, y se le ordenó dar celeridad al proceso con radicado No. 5040-18.

Esgrime que con fecha 04 de abril de 2021 presentó derecho de petición al Gerente de la ADI, sobre las gestiones realizadas a la fecha sobre la intervención y reconstrucción del parque del barrio “El Limón”. Igualmente solicitó el día 16 de abril de 2021 a la Secretaria General del Distrito en los mismos términos y a la fecha no se han dignado contestar. No obstante, con misiva de fecha 26 de mayo de 2021, en forma extemporánea la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición mencionado, informando que nuevamente dieron traslado a la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, en aras de resolver el saneamiento del predio en mención.

Sustenta que el objeto de la petición se circunscribe de forma urgente, en la intervención en el parque del barrio “El Limón” Etapa I y su inclusión en el programa de mejoramiento de parques y demás situaciones propias del ente territorial en procuración judicial. Insiste en que, a la entidad accionada hasta la presente fecha, se le ha dado el tiempo necesario para que se pronuncie, y la comunidad no ha recibido respuesta clara, de fondo, y que satisfaga las pretensiones invocadas en dicho derecho de petición de solicitud de carácter especial. Truncando con ello la posibilidad de que, dentro de los términos establecidos en la norma la comunidad pueda ejercer su derecho al debido proceso, y así acceda sin discriminación a la recta impartición de justicia a través de los mecanismos de ley.



Rad. 080014189013-2021-00470-00.  
S.I.-Interno: 2021-00098-L.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **09 de junio de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y a la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** del mismo ente territorial.

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

Tatiana Paola Acosta Orozco en calidad de apoderada judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en memorial calendado 11 de junio de 2021 rindió el informe solicitado. Argumentó, que si bien es cierto que el hoy tutelante ha presentado sendas peticiones en busca de la intervención, adecuación y acciones sobre el Parque denominado “El Limón”, de este mismo barrio, no es menos cierto que tanto el Distrito, como en su momento el Foro Hídrico y la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA –ADI, han sido reiterativos en contestar manifestando que su solicitud hace parte de un conjunto de acciones, para incluirlos en un programa que permita acceder a esas acciones. Se ha dado respuesta a dichas peticiones.

Resulta claro que lo pretendido por el accionante es la intervención y adecuación de un parque o lugar del Barrio en el cual es residente, implicando la realización de una obra pública. Esgrime que dicha petición ha sido requerida directamente a la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DE BARRANQUILLA, quien es la competente y encargada de este tipo de obra pública y este fue remitido a la SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA para realizar estudio de títulos sobre el predio, en lo que vislumbra una falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que, no es la entidad llamada a concurrir al cumplimiento de la obligación reclamada y en remisión de lo solicitado por la ADI, que actualmente se encuentra en trámite.

- **INFORME RENDIDO POR LA AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI.**

Viviana Margarita Contreras Martínez, en calidad de apoderada especial de la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI**, con misiva electrónica calendada 11 de junio de 2021, rindió el informe solicitado. Manifestó que, de acuerdo a los hechos relacionados en la acción de tutela, la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI, siempre le ha contestado las solicitudes al promotor FELIX HORTA de manera oportuna. Con Oficio y radicado Nro. 4608-21, el día 26 de mayo de 2021, se le envió respuesta al tutelante al correo electrónico [felizhorta63@gmail.com](mailto:felizhorta63@gmail.com) con



Rad. 080014189013-2021-00470-00.  
S.I.-Interno: 2021-00098-L.

copia del traslado que se le envió a la SECRETARIA GENERAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Solicitando el estudio de título del predio del *parque el limón*, ubicado en las Calles 33B y 34 entre carreras 5C y 6 del “Barrio el Limón”. Respuesta que fue brindada a la parte actora, en los términos del Decreto No. 491 de 2020, en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, la cual fue puesta en conocimiento del peticionario en forma oportuna.

Sostiene que, en cuanto a los presuntos hechos narrados en la Acción de Tutela y en la petición de la misma, se opone a cada una de ellas por cuanto la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Atendiendo la solicitud del actor FÉLIX HORTA, explica que, para la intervención de los predios e inclusión en el programa distrital “Todos al parque” de manera preliminar se debe solicitar a la **SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO** que adelante el estudio de título del predio a intervenir para determinar que el derecho de dominio corresponda al Distrito de Barranquilla. En ese sentido, la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA ADI** el 10 de septiembre de 2018, solicitó a la Oficina de Servicios Administrativos y Logísticos de la Secretaria General del Distrito de Barranquilla, recibidos por dicha entidad bajo el radicado EXT-QUILLA-18-149417, el proceso de Gestión Predial del Parque “Limón II”. Para lo cual, dicha secretaria el 02 de octubre de 2018, bajo el radicado interno RAD. 10950-18 dio respuesta al Oficio con el Código de Registro EXT-QUILLA-18-149417 en virtud de sus competencias y se constató que no se logró evidenciar que el Folio de Matrícula Inmobiliaria este determinado, lo que indica que el Distrito de Barranquilla no puede aseverar su titularidad puesto que el Catastro Asociado al FMI 040-1342, al momento de consultarlo en el VUR no corresponde y a la fecha no se ha obtenido acceso al folio de matrícula matriz FMI 040-1342. Por lo que estima, no es posible intervenir dicho predio puesto que la Oficina de Servicios Administrativos y Logísticos concluyó que el inmueble objeto de solicitud Parque el “Limón II”, No es de propiedad del Distrito de Barranquilla, por tal razón la Secretaria General solicitará a la Secretaria Jurídica Distrital conceptuar jurídicamente sobre la viabilidad de perfeccionar una transferencia de dominio a favor del Distrito, en atención al estado de titularidad previamente establecido.

Esboza que, la Secretaria General del Distrito de Barranquilla, procedió a hacer el respectivo estudio de título, concluyendo la siguiente información: “La sociedad denominada EMILIO LEOLO ARQUITECTURA LTDA., adquirió un predio de mayor extensión denominado “Urbanización El Limón” *identificado con la matricula inmobiliaria 040-1340, en virtud de una compraventa suscrita con la compañía Colombiana e Inversiones S.A., (Colinsa) según Escritura 132 de 1974, otorgada en la Notaria Primera de Barranquilla, registrada el 21 de febrero/74 bajo el folio 040-0001340. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 132 de 1974 otorgada en la*



Rad. 080014189013-2021-00470-00.  
S.I.-Interno: 2021-00098-L.

*Notaria 1° de Barranquilla, la sociedad EMILIO LEBOLO ARQUITECTURA LTDA. Procedió a registrar un loteo, por medio del dividió el predio de mayor extensión en diez manzanas y estas a su vez en lotes, los cuales fueron destinados para fines habitacionales. Que el área correspondiente al parque objeto de solicitud, hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-1340, por lo tanto, se constituye como un remanente o retal de saldo del inmueble precitado, concluyendo que la condición de titularidad es ostentada por la sociedad EMILIO LEBOLO ARQUITECTURA LTDA.” A su turno, en referencia a la transferencia del mismo al Distrito de Barranquilla, el citado informe expone que: “Que el área del parque en mención, debió haber sido objeto de transferencia de dominio a favor del municipio en su momento hoy Distrito, en virtud de las cesiones urbanísticas obligatorias que deben ceder los promotores de una actuación urbanística, con destino a la conformación del espacio público, los equipamientos y las vías que permiten darle efectivamente soportes urbanos a un desarrollo inmobiliario. Estas cesiones son uno de los mecanismos con los que cuentan los municipios y Distritos para la adquisición de suelos que se destinan a usos públicos, lamentablemente este trámite no se perfecciono como tal...”*

Considera que no debe prosperar la acción de tutela presentada en contra de la Agencia Distrital de Infraestructura –ADI-, teniendo en cuenta que aportó suficientes pruebas en dicha contestación, demostrando con claridad que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita al Despacho, se sirva rechazar la presente acción de tutela y declararla improcedente.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2021 negó el amparo al derecho fundamental invocado por la parte actora. Expuso el fallador de primera instancia que no existía una vulneración vigente del derecho fundamental de petición del accionante FELIX HORTA PULGAR, por parte de la entidad DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA o de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA (ADI), ya que su solicitud fue debidamente contestada, y el hecho de que el solicitante se muestre inconforme con la respuesta proferida, no indica que se haya vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El hoy accionante, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Argumentó que la decisión de primera instancia, carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho



Rad. 080014189013-**2021-00470**-00.  
S.I.-Interno: **2021-00098**-L.

impetrado por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición de mi poderdante; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios y E) Incurre el fallador en negligencia a la aplicación del CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, pese a que fue advertido por una de las partes vinculadas en esta acción de tutela.

Expone que, debieron ser objeto de vinculación dentro del presente trámite, la Secretaria General del Distrito De Barranquilla, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la Secretaria Jurídica del Distrito De Barranquilla, Emilio Lebolo Constructores y Colinsa Constructores, teniendo en cuenta que en el relato que traslado la oficina de la ADI para desatar la presente acción de tutela manifiesta que, todos ellos han sido requeridos pero que han guardado silencio frente a la problemática de petición de la comunidad del barrio “El Limón” de Barranquilla, razón por la cual se evidencia la omisión por parte del juez de tutela quien al no vincular a los aquí mencionados está haciendo caso omiso a las pretensiones del aquí accionante y con ello se quebrantan los principios de seguridad jurídica y por ende el debido proceso conforme lo establece el decreto reglamentario de la acción de tutela. Además de ello, teniendo en cuenta que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA es una entidad de carácter nacional, bien podría alegarse en esta oportunidad que el juez de tutela no tiene competencia para conocer de dicha acción por lo que establece el régimen nacional de circunscripciones judiciales y es entonces el rol de reparto a un juez de mayor jerarquía del Distrito de Barranquilla.

Señala que la COMUNIDAD DEL BARRIO EL LIMON, es uno de los barrios más antiguos de Barranquilla, que se encuentra vulnerable y con riesgo vital de abandono y contaminación y que durante más de treinta (30) años viene sufriendo, padeciendo y luchando contra varias situaciones que le exigen a los gobernantes intervenir de manera inmediata y que con el tiempo se han venido acrecentando en perjuicio de la seguridad sanitaria y demás situaciones de infraestructura y adecuación que merece el sector del barrio “El Limón”. Ciertamente es que se ha encaminado una respuesta evasiva por parte de la oficina ADI, quien manifiesta abiertamente la responsabilidad recae sobre otras dependencias que a pesar de haberse le informado al juez de tutela en primera instancia, este guardó silencio frente a vinculación de otros actores que relevancia tienen en este accionar administrativo y deben también rendir informe conforme a derecho respecta dentro de las pretensiones invocadas por el aquí Accionante; sin embargo, esa inactividad no debe interpretarse contra el peticionario,



Rad. 080014189013-2021-00470-00.  
S.I.-Interno: 2021-00098-L.

sino contra el accionado y además también contra el estado como un vinculado (situación que no se configura en la presente acción de tutela, pese a que se mencionó en los hechos y argumentos de la misma), que se ha negado a actuar. La ley no subordina la prosperidad de una solicitud a que se reitere cuando la administración no la considera la primera vez; el interesado juzgó razonadamente que el escrito electrónico original bastaba. El silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras el interesado no acuda ante el juez de tutela o de ser el caso a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (C.C.A., art. 60, Inc. 3°). Pero al peticionario no le interesaba constituir la figura del silencio administrativo negativo porque la administración está en la obligación de conceder el derecho pedido, una vez se reúnen las condiciones para su otorgamiento. El principio de “eficacia” así lo exige; lo contrario conduce a denegación de administración.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

**“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*



Rad. 080014189013-2021-00470-00.  
S.I.-Interno: 2021-00098-L.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibidem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...***”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.



Rad. 080014189013-**2021-00470**-00.  
S.I.-Interno: **2021-00098**-L.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examine, se observa dentro del plenario que el ciudadano **FELIX HORTA PULGAR** en nombre propio y como miembro de la Junta de Acción Comunal “El Limón” de esta ciudad, presentó escritos contentivos de Derecho de Petición dirigidos al **DISTRITO DE BARRANQUILLA, FORO HIDRICO y AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** los días: **(i) 19 de enero de 2016:** “Tomar acciones inmediatas con el fin de hacer en este espacio un lugar agradable en donde se puedan recrear a los niños, niñas y adolescentes como también sea un punto de encuentro con la comunidad”; **(ii) 13 de marzo de 2019:** “Se realice la reconstrucción del parque en mención, así como se viene haciendo en la ciudad”; **(iii) 04 de abril de 2021** “Que se digne mostrar la gestión realizada por usted y la Oficina que dirige” y **(iv) 16 de abril de 2021:** “Se sirva informarme que gestiones ha realizado esa Oficina que usted dirige en cumplimiento del mandato hecho por el Gerente de la ADI ; señor Salah y en caso contrario porque no se ha cumplido tal orden”. Las referenciadas misivas petitorias, se circunscriben a que, el entre territorial accionado, realice obras de intervención, recuperación y construcción del *parque el limón*, ubicado en las Calles 33B y 34 entre carreras 5C y 6 del “Barrio el Limón” de esta ciudad.

Así mismo, obra dentro del plenario diversas respuestas brindadas por parte de las autoridades públicas accionadas, veamos:



Rad. 080014189013-2021-00470-00.  
S.I.-Interno: 2021-00098-L.

- Oficio FROIH-0182-16 fechado 26 de febrero de 2016, suscrito por Alberto Mario Salah, en calidad de Gerente del FORO HIDRICO, en donde informó que: *“Es por lo anterior que su solicitud será tenida en cuenta en las inversiones próximas a desarrollarse en la Fase Cuatro (4) del Programa “Todos al Parque”.*
- Oficio ADI-0173 adiado 30 de enero de 2017, suscrito por Alberto Mario Salah, en condición de Gerente del FORO HIDRICO, en donde manifestó: *“Todas las intervenciones que realiza la Agencia Distrital de Infraestructura ADI a través del programa institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Todos al Parque, que es la estrategia que facilita la recuperación de espacios públicos transformándolo en sitios de encuentros ciudadanos y entornos seguros, sanos e incluyentes, las realiza de manera consensuada donde el componente comunidad es muy importante para la administración. En virtud de lo anterior, el retiro del equipamiento en mal estado se estará realizando el día 2 de febrero de la presente anualidad a las 09:00 am.”*
- Oficio QUILLA-18-184160 fechado 01 de octubre de 2018 suscrito por Nelson Patrón Pérez, actuando como Jefe de Oficina de Servicios Administrativos y Logísticos de la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, en donde indicó que: *“Que el área correspondiente al parque objeto de la solicitud, hace parte del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-1340, por lo tanto, se constituye un remanente o retal saldo del inmueble precitado, concluyendo que la condición de titularidades ostentada por la sociedad EMILIO LEBOLO ARQUITECTURA LIMITADA...”*
- Oficio ADI-5635-19 adiado 29 de marzo de 2019, suscrito por Alberto Mario Salah, en condición de Gerente de la Agencia Distrital de Infraestructura, en donde señaló: *“Con respecto a su solicitud de adecuación del lote ubicado en la Carrera 6 # 33B – 79 en el barrio el Limón, no es posible incluirlo en nuestro programa, en virtud de que el predio aparece a nombre de particulares; impidiendo cualquier intervención por parte del Distrito...”*
- Oficio sin numero con fecha 26 de mayo de 2021, rubricado por Alberto Mario Salah, en condición de Gerente de la Agencia Distrital de Infraestructura, en donde informó: *“En el marco del programa TODOS AL PARQUE, solicitó su valioso apoyo con relación al estudio de título del predio ubicado en las Calles 33B y 34 entre Carreras 5C y 6 del Barrio El Limón con el fin de iniciar el proceso de gestión predial a favor del Distrito, como requisito previo a la intervención de un parque o zona verde.”*



Rad. 080014189013-2021-00470-00.  
S.I.-Interno: 2021-00098-L.

Descendiendo al caso en estudio, vemos entonces que contrastado lo manifestado por la parte actora, con lo informado por el ente territorial accionado y el material probatorio recaudado dentro del presente trámite, se evidencia que ciertamente aparece acreditado que fue dada respuesta de fondo a las peticiones invocadas por la parte actora, en particular con respecto al objeto de debate en esta palestra, esto es, lo concerniente a las obras solicitadas al ente territorial accionado en el parque localizado en el *predio ubicado en las Calles 33B y 34 entre Carreras 5C y 6 del Barrio El Limón* de esta ciudad.

Es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional, ha establecido senda diferencia entre el derecho de petición y el derecho de lo pedido:

*“(…) no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. **En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.** Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, **es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable** (artículo 86 C.N).”<sup>2</sup>*

Por lo que, satisfecho el interés fundamental de petición; el conflicto planteado vía recurso de impugnación por el tutelante, concerniente a su inconformidad con la respuesta dada por el ente territorial accionado, referentes a la presunta omisión por parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en cuanto a la realización de obras de intervención, recuperación y construcción del *parque el limón*, ubicado en las Calles 33B y 34 entre carreras 5C y 6 del “Barrio el Limón” de esta ciudad; en orden al antecedente jurisprudencial antes citado, este tema no puede ser objeto de debate en el marco del presente mecanismo constitucional, ello conforme a los criterios de subsidiariedad y residualidad que orientan a la acción de tutela, los cuales no permiten el desplazamiento de la herramienta ordinaria de defensa judicial contemplada en el Art. 88 de la Constitución Nacional, desarrollada por la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el*

<sup>2</sup> Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.



Rad. 080014189013-**2021-00470**-00.  
S.I.-Interno: **2021-00098**-L.

*artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*". Bajo el marco de la acción popular, estas puede ser promovida por cualquier persona; son ejercidas en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y por las mismas causas contra los particulares; a fin de promover la defensa de los derechos e intereses colectivos, tienen un fin público; son de naturaleza preventiva; tienen también un carácter restitutorio; no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario y gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos. Maxime, que no se advierte la ocurrencia de perjuicio irremediable, que haga imperativa la resolución de dicha controversia en este escenario virtual.

Tal y como sustentó el fallador de instancia, le fue dada respuesta de fondo a las peticiones anteriormente enunciadas, encontrándose acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*<sup>3</sup>.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión del demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo dispuesto por el juzgado de primera instancia para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendarado **21 de junio de 2021** proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, y al configurarse el hecho superado por

<sup>3</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. 080014189013-2021-00470-00.  
S.I.-Interno: 2021-00098-L.

carencia de objeto del presente tramite tutelar. Sin embargo, si a bien lo tiene, puede acudir ante la jurisdicción competente, a efectos de dirimir la inconformidad planteada en el presente tramite constitucional y bajo el rito procesal que para efectos la ley ha establecido.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela calendado **21 de junio de 2021** proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **FELIX HORTA PULGAR** quien actúa en nombre propio contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído. -

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(MB.L.E.R.B).